


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

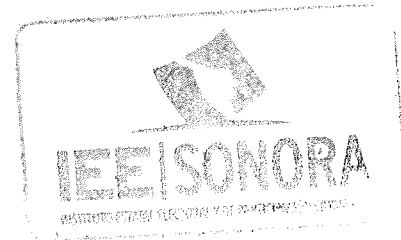
En Hermosillo, Sonora, el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con nueve minutos, se publicó en estrados físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente: IEE/JOS-01/2021, constante de once fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

--- VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con treinta minutos del día cinco de enero del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, en su calidad de precandidato del partido político Morena al cargo de gobernador constitucional del estado de Sonora, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como al **Partido Político Morena** por culpa in vigilando.-----

--- En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:-----

1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.-----

2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de precampañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 23 de enero de 2021.-----

3. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.-----

4.- Es un hecho público y notorio que el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el Partido Político MORENA, en plena violación a

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral vigente, se encuentran realizando actos de posicionamiento anticipado, violando a todas luces el principio de la equidad en el proceso electoral. Lo anterior resulta así, toda vez que a partir del mes de enero de 2021, realiza propaganda electoral en donde demuestra sus intenciones claras de ser aspirante, candidato y gobernador del Estado de Sonora, actos que dejan en estado de desventaja a los demás participantes de la contienda electoral; hechos y pruebas que se demuestran como se relacionan en el cuadro siguiente:-----

Video	Dirección Electrónica del Video	Mensaje
1	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00824-20.mp4	<i>"Los sonorenses somos gente de palabra, transformamos el desierto en ciudades, el mar en alimento y la carne asada en amistad. Habiamos claro y de frente, el cambio está a la vista y nos favorece. más esperanza, más capacidad. "</i>
2	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00822-20.mp4	<i>"Los sonorenses somos trabajadores, sabemos pasarla bien y disfrutar en familia. También tenemos rivalidades, pero no existen cuando de cambiar nuestro estado de trata. Vamos con más esperanza y más capacidad. "</i>
3	https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00821-20.mp4	<i>"Han sido años de adversidades y de obstáculos en nuestro estado, pero los sonorenses debemos enfocarnos en solucionar nuestros problemas. Así cuando de estado se trata, esperanza y más capacidad."</i>

--- Atento a lo anterior, tomando en cuenta que la denuncia fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día cinco de enero de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: --

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institución ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. -----

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Luis Donaldo Colosio y calle Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad. -----

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que se acredita al denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. -----

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes. -----

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. -----

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia y se acordará con posterioridad. -----

--- Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; así como al **Partido Político Morena** por culpa in vigilando. -----

--- En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación: -----

--- "1.- Documental Pública.- Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante la cual acredito el carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido x:xxxx ante el citado organismo. -----

2.- Documental Técnica.- Consistente en el video promocional contenido en la página de internet con dirección electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00824-20.mp4>, en donde se encuentra la propaganda política electoral consistente en video o spot en donde aparece el hoy denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; página de internet que corrobora lo manifestado en el hecho número 4 de la presente denuncia.

3.- Documental Técnica.- Consistente en el video promocional contenido en la página de internet con dirección electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00822-20.mp4>, en donde se encuentra la propaganda política electoral consistente en video o spot en

donde aparece el hoy denunciado, C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; página de internet que corrobora lo manifestado en el hecho número 4 de la presente denuncia. -----

4.- Documental Técnica - Consistente en el video promocional contenido en la página de internet con dirección electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00821-20.mp4>, en donde se encuentra la propaganda política electoral consistente en video o spot en donde aparece el hoy denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; página de internet que corrobora lo manifestado en el hecho número 4 de la presente denuncia. -----

--- Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

--- Del mismo modo, atendiendo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en el apartado de pruebas del escrito de denuncia, en los términos ahí expuestos. -----

--- Por otra parte, se advierte de la fracción VI del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación: ---

--- "De igual forma, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos, tendientes a sufragar la propaganda electoral que aquí se denuncia, a fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de actos anticipados de campaña electoral, al constituir propaganda que pudiese haberse contratado directamente por el aspirante a la Gobernatura del Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, (SIC)"-----

--- En virtud de lo anterior, y en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficios recibidos por esta Dirección en diversos procedimientos de Juicio Oral Sancionador, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la

acreditación de los hechos denunciados, en consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estar, en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de orden, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, de ser el caso, quedará al arbitrio del órgano jurisdiccional la decisión de informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----

--- Por otro lado, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña. Cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía mas expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.-----

--- Por otra parte, se ordena emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.-----

--- Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.-----

--- Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Luis Donald Colosio y calle Kennedy, número 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad y el correo electrónico scuellar75@hotmail.com; asimismo, se autoriza al Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.-----

--- Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.-----

--- Hagase del conocimiento de las partes que la información que inscribe el presente expediente, aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----

--- En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-01/2021.-----

--- Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *"Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, la imposición de la tutela preventiva a efecto de ordenar al hoy denunciado, así como al partido político MORENA, sean suspendidos todos los actos anticipados de campaña electoral que se encuentran desarrollando, así como sean retirados de los medios de comunicación los videos, audios y mensajes que fueron materia de la presente denuncia, así como cualquier otro con contenido similar a efecto de evitar se siga causando perjuicio a los principios constitucionales que revisten el proceso electoral,"* en ese orden, tenemos que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias, la adopción de medidas cautelares.-----

--- Por su parte, el artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, por cualquiera modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición -----

--- Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere la manifestación explícita o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es: -----

- Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.
- Se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. -----

--- Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar: -----

--- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y-----

--- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.-----

--- Además de lo anterior, la autoridad electoral para emitir su pronunciamiento, debe analizar y considerar lo establecido en el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este instituto, en los siguientes términos: -----

--- Artículo 21. 1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes: ---

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y -----
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. -----

--- 2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar: -----

- I.- La irreparabilidad de la afectación. -----
- II.- La idoneidad de la medida. -----
- III.- La razonabilidad. -----
- IV.- La proporcionalidad. -----

--- El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina la apariencia del buen derecho, unida al elemento del

temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. -----

--- Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

--- En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas. -----

--- En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto. -----

--- En relación anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. ----

--- Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja. -----

--- Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. -----

--- Lo anterior en acuerdo de la autoridad (MEXEJ) emitida por el Jefe Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en rubro MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA. -----

--- En el presente caso se advierte que el denunciante señala que el Sr. Francisco Alfonso Durazo Montaño, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al Comité Directivo Estatal del Partido Político Morena por culpa in vigilando. -----

--- Por cuanto hace a la solicitud realizada por el denunciante, respecto de que se ordene que el denunciado suspenda todos los actos anticipados de campaña electoral que, a su consideración, se encuentran desarrollando, así como sean retirados de los medios de comunicación los videos, audios y mensajes que fueron materia de la presente denuncia, y cualquier otro con contenido similar, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, por las siguientes consideraciones: ---

--- Del análisis preliminar a la descripción de los videos contenidos en las ligas mencionadas en la narrativa de hechos del denunciante, en apariencia del buen derecho, esta Dirección advierte que no es posible concluir, ni siquiera de forma indiciaria, alguna manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado, respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que su intención sea posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura. -----

--- Dadas las características y contexto del caso bajo estudio, es **improcedente** la solicitud de tutela preventiva realizada por el denunciante, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que establece lo siguiente:-----

"Artículo 25. -----

I. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: --- -----

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;" -----

--- En ese sentido, y toda vez que de la narrativa de hechos, no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar, y con fundamento en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores

Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que establece que la desestimación de medidas cautelares, deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada. -----

--- Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción II y numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente auto, pone a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, de manera enunciativa y no limitativa, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en el asunto de mérito, en los ya términos expuestos; en consecuencia, lo procedente es girar oficio notificando dicha determinación a la Comisión Permanente de Denuncias. -----

--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----

--- Por otra parte, de la narrativa de hechos, se advierte que la liga de internet en la que se encuentran los videos en los que basa la presente denuncia, pertenecen al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por lo que la conducta infractora denunciada podría estar relacionada directamente con propaganda política, en radio o televisión, lo cual, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, es competencia del referido Instituto. Por tanto, con la finalidad de no menoscabar los derechos de la parte denunciante, esta Dirección da vista al Instituto Nacional Electoral con la denuncia, para efecto de que esa autoridad determine si el acto denunciado es constitutivo de alguna conducta infractora de su competencia y si procede alguna sanción. Por tanto, gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de

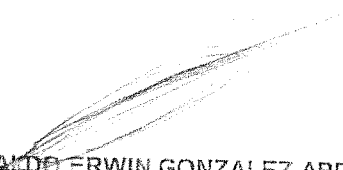
la Junta Local Ejecutiva de Ingresos, Nacional Electoral de Sonora, para dar
deben cumplimiento a la vista mencionada, anexándose copia certificada de las
constancias que integran el presente expediente, para los efectos legales que
haya lugar. -----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a
lo ordenado en este auto y practique las notificaciones necesarias, de
conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos
Electoriales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29,
numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes
Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las
notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán
practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes
involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas
de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias
competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad
física y la salud de las partes. -----

--- Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que
dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente
denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las
bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona
denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta
para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley. -----

--- Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía
electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley
y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante. --

--- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y
FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -----



OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos
horas el auto que antecede.- Conste

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con nueve minutos del día ocho de enero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, en cumplimiento al auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente: IEE/JOS-01/2021, constante de once.(11) fojas útiles, por lo que a las catorce horas con diez minutos del día once de enero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

